

# DOCTRINA

## LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

José Darío Suárez M.\*

La ejecución de las sentencias rendidas por tribunales extranjeros constituye un importante aspecto de las relaciones privadas internacionales.

Se trata, por ejemplo, de proceder al embargo o secuestro de bienes situados en la República Dominicana de un deudor condenado en el extranjero o de obtener la entrega de un menor que se halla en nuestro país y sobre la guarda del cual un tribunal extranjero ha estado.

La Constitución dominicana consagra el principio general según el cual ninguno de los poderes públicos organizados por la propia Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República.

En el tema de la especie ésto se traduce en que no puede procederse en la República Dominicana a ningún tipo de ejecución que no proceda de una autoridad pública nacional. "Esto es una consecuencia del principio según el cual los agentes de la fuerza pública no pueden obtemperar a los mandatos de ninguna autoridad extranjera"(1).

Es al tenor de estos principios que ha sido concebido el art. 545 del Código de Procedimiento Civil, derogado y sustituido por el art. 122 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, cuyo texto reza: "Las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por los oficiales extranjeros son ejecutorios en el territorio de la República de la manera y en los casos previstos por la ley".

El citado art. 122 de la ley 834 reprodujo casi de manera fiel el antiguo art. 546 del Código de Procedimiento Civil, que él mismo

\*Lic. en Derecho UCMM. 1978. Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM.

derogó: "Las sentencias dadas por los tribunales extranjeros, y los actos celebrados ante funcionarios de otra nación no serán susceptibles de ejecución en la República Dominicana sino de la manera y en los casos previstos en los artículos 2123 y 2128 del Código Civil".

Es justo reconocer que el antiguo art. 546 del Código Civil exhibía una mejor redacción que el actual art. 122 de la ley 834, el cual introdujo términos menos precisos, como el de "actos recibidos por oficiales extranjeros", pero tiene el indudable mérito de haber dado una cobertura más amplia a la ejecución de las sentencias y actos extranjeros con lo cual quedó descartada cualquier restrictiva interpretación.

En efecto, los arts. 2123 y 2128 del Código Civil, están inmersos dentro de las Secciones II y III del mismo código, que reglamentan las hipotecas judiciales y convencionales.

No obstante, tanto a luz de la anterior legislación como de la actual, siempre se ha entendido que para que las sentencias extranjeras y los actos, en general, celebrados por ante funcionarios extranjeros puedan ser hechos ejecutorios en nuestro país necesitan de exequátur otorgado por un tribunal dominicano, "... el cual puede concederlo o rehusarlo, luego de examinar el título ejecutorio extranjero. La cuestión de saber cuáles son los poderes del tribunal dominicano en este caso es materia que corresponde al Derecho Internacional Privado"(2).

Sobre este particular hay que recordar que la República Dominicana ratificó por medio de Resolución del Congreso Nacional número 1055 del año 1928 el Código de Derecho Internacional Privado, suscrito en la Habana, Cuba, el 20 de febrero del mismo año.

La Suprema Corte de Justicia en decisión reciente ha hecho aplicación del Código de Derecho Internacional Privado, conocido también como Código Bustamante(3).

## 1. La Teoría del Exequátur

Exequátur es una palabra latina que significa que ejecute. Es una especie de pase o autorización que da la autoridad.

La teoría del exequátur en el campo del Derecho Internacional Privado arranca del supuesto de que la norma jurídica, a la cual el constreñimiento le es consustancial, necesita del auxilio de la fuerza pública para mantener el orden y respeto a la ley, todo lo cual es atribución de las autoridades nacionales.

De ahí que las sentencias dadas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por los oficiales extranjeros carecen de fuerza ejecutoria en la República Dominicana, hasta tanto una sentencia de exequátur de un tribunal dominicano no le haya atribuido esa fuerza ejecutoria.

Esta es la situación prevista lacónicamente por el art. 547 del Código de Procedimiento Civil y por los arts. 2123 y 2128 del Código Civil.

El exequátur es, pues, la solución que aporta el derecho positivo para otorgar a una decisión o acto extranjero tanto la fuerza ejecutoria como la autoridad de cosa juzgada.

Ahora bien, cuál es el valor de la sentencia extranjera para las autoridades dominicanas? Cuáles condiciones generales regirán para el otorgamiento del exequátur?

## **2. Control del Tribunal**

El exequátur no puede ser pedido más que para una decisión válida y ejecutoria en el extranjero.

El art. 423 de la Convención de Derecho Internacional Privado de 1928, le atribuye fuerza ejecutoria a toda sentencia civil contencioso-administrativa, que reúna las condiciones siguientes:

- a. Que la sentencia extranjera haya sido rendida por un tribunal competente para conocer del asunto y juzgarlo.
- b. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio.
- c. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse.

d. Que sea ejecutoria en el Estado en que se dicte.

e. Que el documento donde conste la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerado auténtico en el Estado del que proceda, y los que requiera para que haga fe en la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

Es decir, que el juez del exequátur deberá examinar si la jurisdicción extranjera que ha estatuido es competente, si el procedimiento seguido en el extranjero es regular o si la ley ha sido correctamente aplicada y también si la sentencia es no contraria al orden público interno.

Es más: se entiende que el juez puede en todo caso "... verificar todos los puntos de hecho y de derecho tratados por el tribunal extranjero... él ejerce lo que se llama el poder de revisión"(4).

Más aún: algunos Estados sujetan la eficacia de una decisión extranjera a la condición de reciprocidad. Este es el caso, por ejemplo de Alemania, donde una sentencia extranjera no produce efectos si del país de donde emana la decisión no produce los mismos efectos y las mismas condiciones que en la legislación alemana.

Entre nosotros se entiende que el juez o tribunal puede conceder o rehusar el exequátur, luego de examinar el título ejecutorio extranjero(5).

Puede, en cambio, el juez o tribunal del exequátur modificar la decisión extranjera? La opinión negativa ha prevalecido, aunque se considera que esta regla no se opone a un exequátur parcial.

Así por ejemplo, cuando un tribunal extranjero ha rendido una sentencia condenando un deudor en moneda extranjera, el juez del exequátur no puede convertir la condenación en moneda nacional.

El exequátur parcial, en cambio, supone la supresión de uno o de varios puntos de la sentencia extranjera, manteniendo los demás sin variación por considerar que han sido bien fallados.

Es por eso que en ocasión de una demanda de exequátur, el de-

mandante puede someter al mismo tribunal las demandas adicionales, si hay conexidad entre la nueva demanda y la demanda de exequátur, para que el tribunal conozca todo el conjunto. Verbigracia, añadir a una sentencia de divorcio una disposición nueva sobre la guarda de los hijos(6).

En fin, antes de la concesión del exequátur, el juez debe verificar la correspondencia de la sentencia con una buena administración de justicia.

### 3. Competencia del Tribunal

El exequátur debe ser pedido en nuestro país al Tribunal o Juzgado de Primera Instancia, sin importar que la jurisdicción extranjera que haya estatuido sea civil, comercial, de primer grado o de apelación. Se ha admitido que el exequátur no puede ser pedido en referimiento, aunque la decisión extranjera sea análoga.

Cuál será en nuestro país el Tribunal de Primera Instancia territorialmente competente? En principio, es aquel del domicilio del demandado.

La demanda de exequátur se introduce por vía de citación de la parte a quien deba oírse, según lo establece el art. 427 del Código de Derecho Internacional Privado.

Dicho Código atribuye el carácter contradictorio a la sentencia de exequátur aunque no comparezca la parte demandada (art. 428).

Contra la sentencia de exequátur es posible ejercer todas las vías de recursos que las leyes de cada Estado concedan respecto a las sentencias definitivas.

Nuestra doctrina considera "...como controvertida la cuestión de saber si la violación o falsa aplicación de la ley extranjera puede motivar un recurso de casación. Se sostiene que la ley extranjera no puede ser sancionada con la casación de la sentencia, cuando ésta se funda exclusivamente en la ley extranjera"(7).

Sin embargo, la doctrina nacional admite que la violación de la

ley extranjera puede motivar un recurso de casación cuando conlleve una violación a la ley nacional y cuando viole también la ley de uno de los países que suscribieron el Tratado de Derecho Internacional de la Habana del 1928(8).

Finalmente, cuando se acceda a cumplir la sentencia se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos, según lo establece el art. 430 del llamado Código Bustamante.

Recapitulando los planteamientos originales, es posible ejecutar en nuestro país una sentencia o título extranjero en los casos previstos por el Código de Procedimiento Civil, el Código Civil y el Código de Derecho Internacional Privado, suscrito en la Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928 entre otros países por la República Dominicana y ratificado por resolución del Congreso Nacional número 1055 del mismo año.

Para que una sentencia extranjera o un acto celebrado por ante funcionario extranjero pueda ser hecho ejecutorio en la República Dominicana necesita de un exequátur otorgado por un tribunal dominicano, el cual puede concederlo o rehusarlo, luego de examinar el título ejecutorio extranjero.

## NOTAS

- 1) Tavares, F. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III y IV, Santo Domingo, Talleres Tipográficos Librería Dominicana, 3ra. Edición, 1957, pág. 131.
- 2) Ob. Cit.
- 3) Véase sentencia de 1985 publicada en la Revista de Ciencias Jurídicas, UCMM, No. 16, págs. 115 y 116.
- 4) Depitre, Simon M.: Droit International Privé. Paris, Collection Armand Colin, 1968, Pág. 183.
- 5) Tavares, F. Op. Cit. Pág. 131.
- 6) Civ. 9 Enero, 1951. D. 1952, 33 nota de Porisard.
- 7) Tavares, F: Op. Cit. Pág. 94.
- 8) Pérez, Artagnan: Procedimiento Civil, Tomo I, Sto. Dgo., Rep. Dom. Taller, 1985, Pág. 385.